

**AL DESPACHO:** Poniendo de presente que en fecha 27 de febrero de 2020, se notificó personalmente a la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS –f. 140-, quien dentro del término legal allegó escritos de contestación de demanda y llamamiento en garantía, que obran a folios 166 a 245 del expediente.

Igualmente, se ponen de presente memoriales radicados por correo electrónico por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, se informa que el día 06 de julio de los corrientes vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Se deja constancia que con ocasión de la emergencia de salubridad pública por la enfermedad de COVID-19, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 de 15/03/2020, PCSJA20-11521 de 19/03/2020, PCSJA20- 11526 de 22 /03/2020, PCSJA20-11532 de 11/04/2020, PCSJA20-11546 de 25/04/2020, PCSJA20-11549 de 07/05/2020 y PCSJA20-11567 de 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura acordó la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del corriente año.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cinco de octubre de dos mil veinte.

(original firmado)  
**JANETH PORTILLA HERRERA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, cinco de octubre de dos mil veinte

AUTO I –

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en primera medida, se reconocerá a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37726059 y portadora de la T. P. No. 137. 767 del C. S. de la J.<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el memorial poder visible a folios 141 a 165 del plenario.

En relación con los memoriales radicados por el apoderado de la parte actora, relacionados con la notificación personal de la demandada y que se rechace la contestación de demanda; se niega lo peticionado, advirtiéndose que el trámite de notificación por aviso a la pasiva, se rige por el art. 29 del CPTSS en concordancia con el art. 291 del CGP y que en tal sentido, la pasiva compareció a notificarse de manera personal como corresponde (fl. 140) y contestó dentro del término legal pertinente, una vez surtida dicha notificación personal, tal como se establece en la constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se tendrá por contestada la demanda por cuenta de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS (fls. 166-222).

---

<sup>1</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Por otra parte, una vez revisado el escrito contentivo del Llamamiento en Garantía presentado por la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, en relación con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f. 223-245), de conformidad a lo preceptuado por el art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, se procede a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., corriéndole traslado del escrito para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** NEGAR lo peticionado por el apoderado de la parte actora en relación con el trámite de notificación y contestación de la demanda por la pasiva, según las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

**CUARTO:** DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**QUINTO:** ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO:** NOTIFICAR personalmente este proveído a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega a la llamada en garantía de copia del escrito contentivo de la subsanación de demanda y del llamamiento en garantía.

Se REQUIERE a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la llamada en garantía la presente providencia, advirtiéndole a la entidad en mención que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la llamada en garantía o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)  
**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.098 publicado en el micrositio web del Juzgado <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34</a> , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 06 de octubre de 2020.</p> <p style="text-align: center;">(original firmado)</p> <p style="text-align: center;"><b>MARCELA PARDO RIAÑO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
--